

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-250/2022**

INE/CG33/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-RAP-250/2022

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en delante de este Instituto) aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG572/2022** y la Resolución **INE/CG574/2022**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Gubernatura y Diputaciones Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo.

II. Recurso de apelación. Inconforme con las determinaciones referidas en el antecedente anterior, el veinticuatro de julio de dos mil veintidós, la representación de Morena ante el Consejo General de este Instituto, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG572/2022** y la Resolución **INE/CG574/2022**, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Recepción y turno. A través del acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-RAP-250/2022, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, determinando en su Resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-250/2022**

“(...)

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se *revoca* el dictamen y la resolución impugnados, **en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.**

(...)”

V. Efectos. Derivado de lo anterior, mediante el recurso de apelación SUP-RAP-250/2022, la autoridad jurisdiccional determinó revocar, en lo conducente, las conclusiones 9.1_C13_JHHQR_DIP_QR y 9.2_C20_COA_JHHQR_QR, para el efecto de que esta autoridad otorgue la debida garantía de audiencia al recurrente respecto a las observaciones vertidas en las conclusiones revocadas, y derivado de ello, emita un nuevo dictamen y la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a),n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Gobernatura y Diputaciones Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-250/2022**

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SUP-RAP-250/2022**.

3. Que, en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando “**VII. ESTUDIO DE FONDO**” de la sentencia **SUP-RAP-250/2022**, la Sala Superior determinó sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el apelante como a continuación se transcribe:

“(…)

VII. ESTUDIO DE FONDO

(…)

B. Tema. Vulneración a la garantía de audiencia

89. MORENA impugna las conclusiones siguientes:

9.1_C13_JHHQR_DIP_QR	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos de representantes de casillas y generales por \$11,285.07.</i>
9.2_C20_COA_JHHQR_QR	<i>El sujeto obligado reportó gastos de la jornada electoral; no obstante, no realizó el prorrateo correctamente de las candidaturas beneficiadas, por un monto de -\$1,427,082.21.</i>

90. Señala que en el oficio de errores y omisiones no se hicieron de su conocimiento la existencia de las faltas sobre la omisión de reportar gastos de representantes de casillas y generales, así como de la jornada electoral, lo cual le impidió subsanar las faltas.

91. Indica que se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva al privarle de la oportunidad de realizar correcciones, presentar documentación soporte o realizar manifestaciones para defenderse.

1. Decisión

92. El agravio sobre la vulneración a la garantía de audiencia de MORENA es **fundado** y suficiente para **revocar**, en la materia de impugnación, la resolución combatida, porque la UTF omitió hacerle de conocimiento en el oficio de errores y omisiones técnicas las irregularidades relacionadas con la omisión de reportar gastos de representantes de casillas y generales, así como por no realizar el

prorratio correctamente de las candidaturas beneficiadas relacionado con los gastos de la jornada electoral.

2. Justificación

93. *El proceso de revisión de informes comprende una serie de etapas sucesivas en las que la garantía de audiencia es brindada de forma previa a la determinación final de las observaciones que no fueron subsanadas.*

(...)

100. *En el caso, MORENA sostiene que la responsable vulneró su garantía de audiencia con motivo de las infracciones acreditadas en las conclusiones 9.1_C13_JHHQR_DIP_QR y 9.2_C20_COA_JHHQR_QR.*

101. *El agravio es **fundado** ya que de la revisión de las constancias del expediente se advierte que la autoridad fiscalizadora omitió hacer de conocimiento de MORENA los errores detectados en la revisión de sus informes de campaña relacionados con la omisión de reportar gastos de representantes de casillas y generales, así como por no realizar el prorratio correctamente de las candidaturas beneficiadas relacionado con los gastos de la jornada electoral¹.*

102. *En efecto, la responsable tuvo por acreditadas dichas faltas; sin embargo, del contenido de los oficios de errores y omisiones y del dictamen consolidado que obran en autos y constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno², no se advierte que se informara al apelante de las irregularidades en comento.*

103. *Incluso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado informó de forma destacada que³:*

‘Se remite adicionalmente el papel de trabajo de los gastos de representantes de casilla y generales acreditados en el SIFIJE para la Jornada Electoral, mediante el cual se determinó el cálculo de los egresos no reportados por gastos efectuados por concepto de pago a dichos representantes de casilla y generales.

*Por último (sic) es **importante señalar que estas observaciones fueron detectadas posterior a la notificación de los oficios de errores y omisiones por lo que solo fueron incluidas en los dictámenes correspondientes.***

¹ De forma destacada, véase los oficios de errores y omisiones técnicas, así como los documentos proporcionados en el informe circunstanciado.

² En términos del artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 4, inciso b) y 16, numeral 1 y 2 de la Ley de Medios.

³ Documento denominado ‘Comentarios respecto de las conclusiones impugnadas por Morena en las 2 Coaliciones de JHHQR tanto de Diputados Locales como de la Gubernatura’

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-250/2022**

(Énfasis añadido).

104. *En consecuencia, la autoridad responsable incumplió con el deber de respetar la garantía de audiencia de MORENA en el proceso de revisión de informes de gastos de campaña, en términos del artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la LGPP.*

105. *Ello es relevante porque **el oficio de errores y omisiones técnicas es el momento procesal oportuno en el que el sujeto obligado se encuentra en aptitud de subsanar las irregularidades detectadas a fin de no incurrir en alguna falta.***

106. *Bajo esa lógica, MORENA en el momento procesal oportuno no tuvo conocimiento de las faltas que se le atribuían, lo cual obstaculizó que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que estimara conducentes, por lo que es evidente que se vulneró su garantía de audiencia.*

107. *Cabe señalar que la responsable estuvo en la posibilidad de revisar los gastos generados el día de la jornada electoral e informarle a MORENA las irregularidades detectadas.*

108. *Ello porque en términos del artículo 216 BIS, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, el registro de los gastos realizados el día de la jornada electoral, así como el envío de la documentación soporte se podrá efectuar a partir del mismo día en que se lleve a cabo la jornada electoral y hasta los tres días naturales siguientes.*

109. *De modo que la autoridad fiscalizadora tuvo la posibilidad de informarle a MORENA las irregularidades detectadas, ya que el registro de los gastos de la jornada electoral en términos de Ley se debe efectuar dentro del plazo de diez días con que cuenta para revisar los informes de gastos de campaña.*

110. *Esto porque el plazo para que MORENA registrara los gastos de la jornada electoral comenzó el cinco de junio y feneció el ocho siguiente, por ello, si el oficio de errores y omisiones se signó y notificó a MORENA el catorce de junio es evidente que la responsable estuvo en la aptitud de revisar e informar al apelante las irregularidades detectadas, lo cual no aconteció.*

(...)

114. *Es por esta razón que se considera que la autoridad fiscalizadora vulneró el derecho de audiencia de MORENA, porque, en el momento procesal oportuno, no le dio oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-250/2022**

antes de la imposición de la sanción, de ahí lo fundado del concepto de agravio hecho valer.⁴

(...)"

4. Que en coherencia con el análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-250/2022, en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

"(...)

IV. Efectos

116. Dado lo **fundado** del agravio sobre la vulneración a la garantía de audiencia de MORENA, se **revoca** parcialmente la resolución y dictamen consolidado impugnados en la parte conducente de las conclusiones 9.1_C13_JHHQR_DIP_QR y 9.2_C20_COA_JHHQR_QR, **a efecto que la responsable proceda a otorgar la garantía de audiencia al apelante y derivado de ello, emita un nuevo dictamen y la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada.**

117. El Consejo General deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución correspondiente.

(...)"

5. Que en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG572/2022 y la Resolución identificada como INE/CG574/2022, este Consejo General únicamente se aboca al estudio y análisis relativo al Dictamen Consolidado INE/CG572/2022, correspondiente "**9.1. COA_JHHQR_DIP**" y "**9.2 COA_JHHQR GUB**", así como la parte relativa a la individualización e imposición de la sanción correspondiente al considerando 28.11 de la Resolución INE/CG574/2022.

6. Que la autoridad jurisdiccional ordenó revocar las conclusiones 9.1_C13_JHHQR_DIP_QR y 9.2_C20_COA_JHHQR_QR del Dictamen Consolidado y la Resolución controvertidos, para el efecto de que esta autoridad

⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-210/2017, SUP-RAP-270/2021, SUP-RAP-298/2021.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-250/2022**

otorgue al recurrente la debida garantía de audiencia, respecto del proceso de revisión de informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo, y derivado de ello, emita un nuevo dictamen y la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada.

Por lo anterior, se realizarán los ajustes atinentes en el Dictamen Consolidado INE/CG572/2022, así como en la Resolución INE/CG574/2022, específicamente, en el Considerando **28.11**, en relación con el resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, correspondiente a los partidos políticos integrantes de la otrora **coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”**, en lo relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Gubernatura y Diputaciones Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo, en los siguientes términos:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Al resultar fundado el agravio relacionado con las conclusiones 9.1_C13_JHHQR_DIP_QR y 9.2_C20_COA_JHHQR_QR lo procedente es revocar, en los términos, el dictamen consolidado y la resolución reclamada.</p>	<p>Emitir un nuevo dictamen y la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada otorgando la debida garantía de audiencia.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procedió a hacer del conocimiento al partido político MORENA las diferencias que se encontraron en los gastos objeto de prorratio, respecto al monto determinado por el sujeto obligado y los determinados por esta autoridad, por la campaña beneficiada y ámbito de elección.</p> <p>Hecho lo anterior, se procedió a verificar nuevamente los gastos de la Jornada Electoral que fueron sujetos a prorratio, por lo que no se observaron diferencias entre el monto determinado por el sujeto obligado y los determinados por esta autoridad, por la campaña beneficiada y ámbito de elección, en consecuencia, las observaciones quedaron atendidas.</p>

De la valoración realizada por esta autoridad, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General emite el siguiente:

“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LAS COALICIONES LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-250/2022**

9.1. COA_JHHQR_DIP

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13562/2022 Fecha de notificación: 14 de junio de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0204/2022 Sin Fecha Anexo R1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
20			<p>No atendida</p> <p>Diferencias en prorrateo</p> <p>De la verificación a los gastos de la cuenta concentradora que fueron sujetos a prorrateo, se observaron diferencias entre los montos determinados por el sujeto obligado y los determinados por esta autoridad, por cada una de las campañas beneficiadas y ámbitos de elección, como se detalla en el Anexo 12_QR_JHHQR_DIP del presente Dictamen.</p> <p>Por lo que el monto de \$11,285.07 y ajustes respectivos se acumulará al tope de gastos de campaña.</p>	<p>9.1_C13_JHHQR_DIP_QR</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos de representantes de casillas y generales por \$11,285.07</p>	Egreso no reportado por representantes de casilla.	Artículo 216 bis, numeral 7 y 127 del RF
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

9.2 COA_JHHQR GUB

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/12150/2022 Fecha de notificación: 15 de mayo de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/182/2022 Fecha de respuesta: 20 de mayo de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
			<p>No atendida</p> <p>De la verificación a los gastos objeto de prorrateo de la Jornada Electoral que fueron sujetos a prorrateo, se observaron diferencias entre el monto determinado por el sujeto obligado y los determinado por esta autoridad, por la campaña beneficiada y ámbito de elección, como se detalla en el Anexo 17_QR_JHH del presente dictamen.</p>	<p>9.2_C20_COA_JHHQR_QR</p> <p>El sujeto obligado reportó gastos de la jornada electoral; no obstante, no realizó el prorrateo correctamente de las candidaturas beneficiadas, por un monto de - \$1,427,082.21</p>	Indebido prorrateo	Artículos 83, numeral 2 de la LGPP y 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del RF.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-250/2022**

Acatamiento a Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SUP-RAP-250/2022.

“DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LAS COALICIONES LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE SE PRESENTA EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-250/2022.

9.1. COA_JHHQR_DIP

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/18079/2022 Fecha de notificación: 3 de octubre de 2022	Respuesta Escrito: CEN/SF/0421/2022 Fecha del escrito: sin fecha. Anexo R1-P1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1	<p>Prorrateo de la Jornada Electoral</p> <p><i>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 31 de agosto de 2022, por los Magistrados integrantes de la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-250/2022 en la que se determinó entre otras cuestiones revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución aprobada por el Consejo General el veinte de julio de dos mil veintidós, respecto de las irregularidades encontradas durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo, identificados con las claves INE/CG572/2022 e INE/CG574/2022, respectivamente, lo concerniente a la conclusión 9.1_C13_JHHQR_DIP_QR, esta autoridad procedió a otorgar garantía de audiencia al partido recurrente en los siguientes términos:</i></p> <p><i>1. De la verificación a los gastos objeto de prorrateo de la Jornada Electoral que fueron sujetos a prorrateo, se observaron diferencias entre el monto determinado por el sujeto obligado y los determinados por esta autoridad, por la campaña beneficiada y ámbito de elección, como se detalla en el Anexo 12_QR_JHH_DIP del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <p><i>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 199,</i></p>	<p>RESPUESTA</p> <p><i>Tal y como se observa de la lectura de ambos Anexos, así como de la lectura de la versión estenográfica de las confrontas llevadas a cabo con motivo de los oficios referidos en el rubro del presente escrito (mismas que se solicitan sean entregadas a mi representado en la oficina de su representación ante el INE), nunca existió diferencia alguna entre el monto determinado por esta autoridad y el reportado por mi representado.</i></p> <p><i>Por lo tanto, atenta y respetuosamente se solicita que se tenga por solventada la presente observación y aclare la razón por la cuál en un inicio aseveró y sancionó a mi representado por un monto de \$246,514.18 sin que existiera razón alguna para ello y sin haber otorgado una oportunidad a mi representado de aclararlo dentro del procedimiento</i></p>	<p>Atendida</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación con clave SUP-RAP-250/2022, se realizó la notificación de las conclusiones impugnadas mediante la elaboración de oficios de errores y omisiones en los cuales se integraron las conclusiones señaladas de conformidad al nuevo análisis realizado, en el cual se concluyó la inexistencia de las diferencias previamente señaladas en las conclusiones en cuestión.</p> <p>Derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al sujeto obligado (incluyendo las confrontas correspondientes), el sujeto obligado remitió su escrito de respuesta en la que señaló que al no existir diferencia alguna se dieran por solventadas las observaciones.</p> <p>Por otro lado, de la verificación a los gastos de la Jornada Electoral que fueron sujetos a prorrateo, no se observaron diferencias entre el monto determinado por el sujeto obligado y los determinados por esta autoridad, por las campañas beneficiadas y ámbito de elección, como se detalla en el Anexo 1 del</p>	<p>9.1_C13_COA_JHHQR_DIP_QR</p> <p>Atendida</p> <p>De la nueva revisión efectuada no se detectaron diferencias a ser aclaradas, por lo que la presente conclusión se vuelve informativa.</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-250/2022**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/18079/2022 Fecha de notificación: 3 de octubre de 2022	Respuesta Escrito: CEN/SF/0421/2022 Fecha del escrito: sin fecha. Anexo R1-P1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<i>numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis, numeral 7 del RF, con relación al Acuerdo INE/CG436/2021.</i>	<i>establecido en el Reglamento de Fiscalización.</i>	presente acatamiento, por lo tanto, la observación quedó atendida.			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

9.2 COA_JHHQR GUB

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/18078/2022 Fecha de notificación: 3 de octubre de 2022	Respuesta Escrito: CEN/SF/0421/2022 Fecha del escrito: sin fecha. Anexo R1-P1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1	<p>Prorrateo de la Jornada Electoral</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 31 de agosto de 2022, por los Magistrados integrantes de la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-250/2022 en la que se determinó entre otras cuestiones revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución aprobada por el Consejo General el veinte de julio de dos mil veintidós, respecto de las irregularidades encontradas durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo, identificados con las claves INE/CG572/2022 e INE/CG574/2022, respectivamente, lo concerniente a la conclusión 9.2_C20_COA_JHHQR_QR, esta autoridad procedió a otorgar garantía de audiencia al partido recurrente en los siguientes términos:</p> <p><i>1. De la verificación a los gastos objeto de prorrateo de la Jornada Electoral que fueron sujetos a prorrateo, se observaron diferencias entre el monto determinado por el sujeto obligado y los determinados por esta autoridad, por la campaña beneficiada y ámbito de elección, como se detalla en el Anexo 17_QR_JHH del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <p><i>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis, numeral 7 del RF, con relación al Acuerdo INE/CG436/2021.</i></p>	<p>RESPUESTA</p> <p><i>Tal y como se observa de la lectura de ambos Anexos, así como de la lectura de la versión estenográfica de las confrontas llevadas a cabo con motivo de los oficios referidos en el rubro del presente escrito (mismas que se solicitan sean entregadas a mi representado en la oficina de su representación ante el INE), nunca existió diferencia alguna entre el monto determinado por esta autoridad y el reportado por mi representado.</i></p> <p><i>Por lo tanto, atenta y respetuosamente se solicita que se tenga por solventada la presente observación y aclare la razón por la cuál en un inicio aseveró y sancionó a mi representado por un monto de \$246,514.18 sin que existiera razón alguna para ello y sin haber otorgado una oportunidad a mi representado de aclararlo dentro del procedimiento establecido en el</i></p>	<p>Atendida</p> <p>De la verificación a los gastos de la Jornada Electoral que fueron sujetos a prorrateo, no se observaron diferencias entre el monto determinado por el sujeto obligado y los determinados por esta autoridad, por la campaña beneficiada y ámbito de elección, como se detalla en el Anexo 2 del presente acatamiento, por lo tanto, la observación quedó atendida.</p>	<p>9.2_C20_COA_JHHQR_QR</p> <p>Atendida</p> <p>De la nueva revisión efectuada no se detectaron diferencias a ser aclaradas, por lo que la presente conclusión se vuelve informativa.</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-250/2022**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/18078/2022 Fecha de notificación: 3 de octubre de 2022	Respuesta Escrito: CEN/SF/0421/2022 Fecha del escrito: sin fecha. Anexo R1-P1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
(...)	(...)	Reglamento de Fiscalización.	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

En este orden de ideas, se modifica el Dictamen Consolidado en los términos anteriores, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SUP-RAP-250/2022**.

7. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG574/2022, este Consejo General únicamente se aboca a la modificación del Considerando **28.11**, incisos **f)** y **g)**, conclusiones **9.1_C13_JHHQR_DIP_QR** y **9.2_C20_COA_JHHQR_QR**, así como el resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, incisos **f)** y **g)**, correspondientes a la otrora **Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”**, en los siguientes términos:

“(...)

28.11 Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-250/2022**

f) Conclusión **9.1_C13_JHHQR_DIP_QR**: Queda sin efectos

g) Conclusión **9.2_C20_COA_JHHQR_QR**: Queda sin efectos

(...)

8. Que la sanción originalmente impuesta a los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Quintana Roo, integrantes de la otrora **coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”**, en la resolución **INE/CG574/2022** se modifica debido a lo siguiente:

Sanción en resolución INE/CG574/2022	Justificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-250/2022
<p>DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.11 de la presente Resolución, se impone a la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, las siguientes sanciones:</p> <p>(...)</p> <p>f) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 9.1_C13_JHHQR_DIP_QR.</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,583.01 (tres mil quinientos ochenta y tres pesos 01/100 M.N.).</p>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-250/2022, se verificaron los gastos de la Jornada Electoral que fueron sujetos a prorrateo, por lo que no se observaron diferencias entre el monto determinado por el sujeto obligado y los determinados por esta autoridad, por la campaña beneficiada y ámbito de elección, en consecuencia, las observaciones quedaron atendidas.</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.11 de la presente Resolución, se impone a la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, las siguientes sanciones:</p> <p>(...)</p> <p>f) Conclusión 9.1_C13_JHHQR_DIP_QR: Queda sin efectos</p> <p>g) Conclusión 9.2_C20_COA_JHHQR_QR: Queda sin efectos.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-250/2022**

Sanción en resolución INE/CG574/2022	Justificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-250/2022
<p>Partido Verde Ecologista de México</p> <p>Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,204.12 (mil doscientos cuatro pesos 12/100 M.N.).</p> <p>Partido Morena</p> <p>Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,497.94 (seis mil cuatrocientos noventa y siete pesos 94/100 M.N.).</p> <p>Partido Fuerza por México Quintana Roo</p> <p>Una Amonestación Pública.</p> <p>g) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 9.2_C20_COA_JHHQR_QR.</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-250/2022**

Sanción en resolución INE/CG574/2022	Justificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-250/2022
<p><u>Conclusión</u> <u>9.2 C20 COA JHHQR QR</u></p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$135,929.58 (ciento treinta y cinco mil novecientos veintinueve pesos 58/100 M.N.).</p> <p>Partido Verde Ecologista de México</p> <p>Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45,680.90 (cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 90/100 M.N.).</p> <p>Partido Morena</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-250/2022**

Sanción en resolución INE/CG574/2022	Justificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-250/2022
<p>Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$246,514.18 (doscientos cuarenta y seis mil quinientos catorce pesos 18/100 M.N.).</p> <p>Partido Fuerza por México Quintana Roo</p> <p>Una Amonestación Pública. (...)"</p>		

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica la sanción impuesta en el **Resolutivo DÉCIMO PRIMERO** para quedar en los términos, como se transcribe a continuación:

“(...)

R E S U E L V E

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.11** de la presente Resolución, se impone a la coalición “**Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo**”, las siguientes sanciones:

(...)

f) Conclusión 9.1_C13_JHHQR_DIP_QR: Queda sin efectos.

g) Conclusión 9.2_C20_COA_JHHQR_QR: Queda sin efectos.

(...).”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-250/2022**

10. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-250/2022**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las interesadas de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG572/2022**, así como la Resolución **INE/CG574/2022**, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Gobernatura y Diputaciones Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-250/2022**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Quintana Roo el presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-250/2022**

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Quintana Roo, integrantes de la otrora coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos del Considerando **10** del presente Acuerdo.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**